

i) Abstenerse de poner en conocimiento del equipo tratante y, en su caso, de las autoridades competentes, toda situación que pueda interpretarse o entenderse contraria a derecho en perjuicio del paciente, en particular las relacionadas con protección contra la violencia familiar,

j) No respetar la voluntad del paciente cuando se negare a recibir sus servicios profesionales.

k) Facilitar el ilegal ejercicio de la profesión a personas sin título, o impedidas de hacerlo por inhabilitación, sanción disciplinaria o incompatibilidad.

l) Ejercer abusivamente las facultades acordadas por el artículo 8 de la Ley.

Procedimiento

El acompañante terapéutico denunciado será notificado en forma fehaciente del inicio del procedimiento y de los hechos que se le imputan, otorgándosele un plazo de 10 días hábiles para presentar un descargo escrito, ofrecer pruebas y proponer medidas para su defensa.


Recibido el descargo o vencido el plazo para presentarlo, la Autoridad de Aplicación procederá a la instrucción del expediente, recabando y produciendo las pruebas necesarias para la correcta evaluación de los hechos denunciados. La instrucción se realizará en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

Contra la resolución sancionatoria, el sancionado podrá interponer los recursos establecidos en la Ley 5350 (T.O. Ley 6658).


Las sanciones de suspensión o cancelación de la matrícula se ejecutarán una vez que la resolución sancionatoria haya quedado firme. Las sanciones de llamado de atención y apercibimiento se harán efectivas a partir de la notificación de la resolución.

Las sanciones impuestas serán registradas en el legajo del profesional sancionado y comunicadas al registro de acompañantes terapéuticos de la Provincia de Córdoba.

Todo lo no previsto expresamente en este reglamento se regirá por las disposiciones de la Ley 5350 (T.O. Ley 6658).


NICOLÁS JORGE SAUMA
ADMINISTRATIVO A-7
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA


Dr. Ricardo O. Pleckenstainer
Ministro de Salud
de la Provincia de Córdoba

En caso que el solicitante de la matrícula posea título en los términos del primer párrafo del artículo 5 de la ley 10393, la Autoridad de Aplicación verificará su adecuación a las condiciones establecidas legal y reglamentariamente, y procederá a su expedición.

Artículo 6.- Sin reglamentar

Capítulo II – Deberes y Derechos

Artículo 7.- Sin reglamentar

Artículo 8.- Sin reglamentar

Capítulo III – Autoridad de Aplicación – Disposiciones de fomento y organización

Artículo 9.- Sin reglamentar


Artículo 10.- Sin reglamentar

Artículo 11.- Las sanciones previstas en la Ley 10.393 serán aplicadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Las sanciones podrán ser impuestas en base a actuaciones de oficio, cuando llegaren a conocimiento de la autoridad competente o denuncia fundada del paciente o de quien este a su cargo, o del profesional médico tratante, o de la institución en el que el acompañante terapéutico desarrolle sus actividades, o de la obra social o entidad que brinde la cobertura.


NICOLÁS JORGE SAUMA
ADMINISTRATIVO A.7
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA


Dr. Ricardo O. Pleckenstainer
Ministro de Salud
de la Provincia de Córdoba